



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00252-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por NELSON VDALES MARTÍNEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

I. ANTECEDENTES

1. Nelson Vdales Martínez solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 23 de abril del 2020, presentó derecho de petición al correo institucional de la entidad, desde su cuenta e-mail personal.

2.2. A la fecha de presentación de la acción constitucional, han transcurrido más de 30 días, sin que la pasiva haya dado alguna respuesta, por lo que aduce que se le vulnera su prerrogativa.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la Secretaría convocada: i) dar respuesta concreta, completa y detallada a la solicitud presentada el 23 de abril de 2020; y iii) se requiera para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el hecho omisivo.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 17 de junio de 2020.

4.1. Por auto de la misma calenda, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación por pasiva a la Federación Colombiana de Municipios, -Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- y al Registro Único Nacional de Tránsito S.A. En el mismo orden, se requirió al accionante para que aportara la constancia de la radicación de la petición y aclarar un hecho referido en el escrito de tutela.

4.2. La empresa accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

4.3. El actor, adosó la constancia de la radicación del derecho de petición objeto de amparo, y aclaró el hecho. En el decurso procesal, informó que había recibido respuesta satisfactoria a su petitum.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*²

2. En el presente asunto, está acreditado que, el 29 de abril de 2020, el promotor del amparo solicitó a la entidad convocada le informara, a grosso modo, si aparece en la base de datos de la entidad reportado con comparendos, si ha sido requerida por la Procuraduría General de la Nación para el retiro de las contravenciones, así como declarar la prescripción de los comparendos que se encuentren a su nombre.

La convocada aportó con el escrito de contestación, la respuesta dada al derecho de petición, mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-89422 de 18 de junio del corriente año, en la que se le comunicó: *"...En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SCON HUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá DC. respecto de los Comparendos Nos. 637648 del 05/22/2011, 14930613 del 03/26/2010, 15025622 del 05/11/2010 se encuentran prescritos mediante Resolución masiva 153 del 03/08/2018 (...)"* Amén de lo anterior, se confirmó la notificación electrónica de la decisión, al correo electrónico del accionante.

En el mismo orden, el promotor de amparo, mediante escrito adosado el 19 de junio del cursante, por correo electrónico informó: *"... actuando en mi calidad de accionante en el asunto del epígrafe, con comedimiento me permito exponer: Que en el día de hoy he recibido comunicación de la accionada, donde da respuesta satisfactoria a la petición objeto de la acción constitucional...", "...Así las cosas, considero que debe su Despacho decidir el asunto por sustracción de materia..."*

Conforme lo anterior, se emitió la contestación a la petición devada por el actor, respuesta que resuelve de forma clara, precisa y de fondo su solicitud, la cual fue enviada a la dirección electrónica del tutelante.

Así las cosas, se evidencia la carencia actual de objeto, en la medida que las prerrogativas invocadas derivaban esencialmente de la ausencia de

² Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2018.

pronunciamiento, por tanto, al haberse satisfecho el punto materia de interés, se hace innecesaria cualquier orden por parte del Juez de tutela, con miras a conjurar la situación que le dio origen.

En estas condiciones, se negará el amparo solicitado, porque en el transcurso de esta instancia, se reitera, se superó la situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por NELSON VDALES MARTÍNEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ